

**AUTO N. 05312**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 04005 del 12 de diciembre de 2018**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, para el predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Acto administrativo que no fue notificado y posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 00512 del 14 de febrero de 2020**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 04005 del 12 de diciembre de 2018.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2018ER302622 del 19 de diciembre de 2018, correspondientes a los resultados de caracterización de vertimientos a las descargas generadas por el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09267 del 23 de agosto de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09267 del 23 de agosto de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### "1. OBJETIVO

*Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2018ER302622 del 19/12/2018, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, remitida por la sociedad INVERSIONES LIGOL S.A.S., en cumplimiento normativo en materia de vertimientos.*

(...)

### 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	20/09/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H2O Es Vida S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H2O Es Vida S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMILAB S.A.S. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	BTEX, Acidez, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP).
	<b>Horario del muestreo</b>	09:00 am
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	3
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	4	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector de la Calle 140 C.
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,0664

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETROS	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	No reportado	250	No cumple
(...)				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reportado	10	No cumple
(...)				
Tensoactivos SAAM	mg/L	No reportado	10*	No cumple
(...)				
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	No reportado	250	No cumple
(...)				
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m-1	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m-1	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	No reportado	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
(...)				

<sup>1</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio CHEMILAB S.A.S.

<sup>2</sup> Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA. \*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 20/09/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., a la ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, se determina no representativa toda vez que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, dado que no incluyeron los parámetros de Cloruros, Hidrocarburos Totales, Tensoactivos SAAM, Sulfatos, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm; como lo exigen los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.

- Por otra parte, el usuario remitió cadena de custodia e informe de resultados de los laboratorios subcontratados; adicionalmente los parámetros analizados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1914 del 21 de agosto de 2018 "Por la cual se extiende la acreditación de la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".

- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 14 de junio del 2016) e HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 del 12 de julio del 2018).

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA, ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D - 95 de la localidad de Suba, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.</i></p> <p><i>En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2018ER302622 del 19/12/2018 mediante el cual se allegó el informe de caracterización de estos vertimientos, realizado el 20/09/2018 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., se determina no representativa toda vez que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 del 2015 y la Resolución SDA No. 3957 del 2009; dado que no incluyeron los parámetros de Cloruros, Hidrocarburos Totales, Tensoactivos SAAM, Sulfatos, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., quien fue el responsable del muestreo como del análisis de los parámetros está acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1914 del 21 de agosto de 2018 como se especificó en el numeral 3.2 del presente documento.</i></p> <p><i>Así mismo, remite el reporte de laboratorio R 56161 emitido por el laboratorio CHEMILAB S.A.S., subcontratado para los parámetros BTEX y Acidez; y el reporte de laboratorio No. 201809001990 emitido por HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA, laboratorio subcontratado para los parámetros Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP).</i></p> <p><i>Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 14 de junio del 2016) e HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 del 12 de julio del 2018).</i></p> <p><i>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00512 del 14/02/2020, que fue notificada el 20/02/2020 y ejecutoriada el 21/02/2020; por la cual declaró el decaimiento de la Resolución 04005 del 13/12/2018 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.</i></p>	

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

*policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09267 del 23 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

## EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

**Los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

(…)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Resolución 3957 de 2009,** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de

vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09267 del 23 de agosto de 2021, la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, para el predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros de Cloruros, Hidrocarburos Totales (HTP), Tensoactivos SAAM, Sulfatos, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica , Dureza Total, Color Real a 436, 525 y 620 nm (parámetros con límites permisibles); conforme la muestra de fecha 20 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio H2O Es Vida S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER302622 del 19 de diciembre de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, para el predio ubicado en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 95 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros de Cloruros, Hidrocarburos Totales (HTP), Tensoactivos SAAM, Sulfatos, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real a 436, 525 y 620 nm (parámetros con límites permisibles); conforme la muestra de fecha 20 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio H2O Es Vida S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2018ER302622 del 19 de diciembre de 2018; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09267 del 23 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LA JUANA**, identificado con matrícula No. 01576486, en la Carrera 19 No. 40 – 89 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [edssoledad@inverligol.com](mailto:edssoledad@inverligol.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-193**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1094      FECHA EJECUCION:      10/11/2021  
DE 2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 2021-0133      FECHA EJECUCION:      14/11/2021  
DE 2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      22/11/2021